MODIFICATORIO No. 4 (REINICIO CONTRACTUAL Y SUSPENSIÓN No. 2) AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA NÚMERO 773-2025-CO (143471) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y CONSORCIO MANTENIMIENTOS USME BBCOLS

CONTRATO DE OBRA N°	773-2025-CO (143471)
CONTRATISTA:	CONSORCIO MANTENIMIENTOS USME BBCOLS
OBJETO:	CONTRATAR LA INTERVENCION PARA EL MANTENIMIENTO A PRECIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE DE LOS EQUIPOS MECÁNICOS, ARQUITECTÓNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, HIDRÁULICOS, SANITARIOS Y DE LA RED CONTRA INCENDIOS DE LAS INSTALACIONES A CARGO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USME
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	$ 882.388.944 MCTE
PLAZO DE EJECUCION:	CINCO (05) MESES
FECHA DE INICIO:	18/03/2026
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	17/08/2026
OTRO SI No. 1	Aprobación e inclusión de no previstos
SUSPENSIÓN No 1	Quince (15) Días (12/08/2026 al 26/08/2026)
AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN No 1	Treinta (30) Días (27/08/2026 al 25/09/2026)
REINICIO (ACTUAL)	25/09/2026 conforme a la voluntad de las partes
SUSPENSIÓN No 2 (ACTUAL)	Treinta (30) Días (26/09/2026 al 25/10/2026)

El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME, representado legalmente DIEGO ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.344.483 de Bogotá, Alcalde Local de Usme (E), nombrado mediante Decreto No. 322 del 13 de agosto de 2026 y Acta de posesión No. 294 del 13 de agosto de 2026, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 y a la delegación conferida en el Decreto Distrital No. 374 de 2019 por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra, el CONSORCIO MANTENIMIENTOS USME BBCOLS, integrado por BB INGENIEROS S.A.S identificado con NIT 830.005.282-4, con una participación del 90% y INGENIERIA COLOMBIANA DE SERVICIOS INCOLS S.A.S identificado con NIT. 900.754.934-4 con una participación del 10%., consorcio representado legalmente por YEISON ALONSO CARDENAS ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía 1.024.532.372 de Bogotá, quien para los efectos del mismo se denominará **EL CONTRATISTA** hemos convenido celebrar la presente **REINICIO CONTRACTUAL Y LA SUSPENSIÓN No. 2** al Contrato No **773-2025-CO (143471)** consignado en las siguientes cláusulas previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1) Que, el Fondo de Desarrollo Local de Usme el día 31 de diciembre de 2025, suscribió el Contrato de obra No. 773-2025-CO (143471) con la CONSORCIO MANTENIMIENTOS USME BBCOLS., cuyo objeto es: " CONTRATAR LA INTERVENCION PARA EL MANTENIMIENTO A PRECIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE DE LOS EQUIPOS MECÁNICOS, ARQUITECTÓNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, HIDRÁULICOS, SANITARIOS Y DE LA RED CONTRA INCENDIOS DE LAS INSTALACIONES A CARGO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USME" con un plazo de ejecución de CINCO (05) MESES contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio

2) Que el día 18/03/2026 se suscribió la correspondiente Acta de Inicio, fijándose como fecha de finalización del plazo contractual hasta el día 17/08/2026.

3) Que el valor del contrato fue pactado por la suma de ochocientos dos millones setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos $882.388.944 MCTE

4) Que, el día 26/06/2026, a través de la plataforma SECOP II, se suscribió el correspondiente otrosí modificatorio al Contrato de Obra No. 773 de 2025, mediante el cual se formalizó la inclusión de ítems no previstos requeridos para la adecuada ejecución del objeto contractual.

5) Que, el día 12/08/2026, a través de la plataforma SECOP II, se suscribió el Acta de Suspensión No. 1 del Contrato de Obra No. 773 de 2025, por el término de quince (15) días calendario, comprendidos entre el 12/08/2026 y el 26/08/2026 con reinicio el día 27/08/2026

6) Que, a la fecha de suscripción de la presente modificación, las circunstancias que dieron origen a la Suspensión No. 1 y a su ampliación han sido superadas, por lo cual resulta procedente formalizar el reinicio del Contrato de Obra No. 773 de

2025. No obstante, durante el periodo de suspensión se presentó una circunstancia administrativa sobreviniente, situación que es objeto de análisis en el presente documento.

7) Que, mediante oficio CUM-733-2025-056, el Contratista, a través de su representante legal, presentó solicitud relacionada con REINCIO Y SUSPENSION 2l, señalando que, una vez superadas las suspensiones asociadas a la temporada de lluvias, el proceso ha continuado enfocado en la revisión, evaluación y aprobación por parte de la Entidad de los documentos presentados mediante el comunicado CUM-733-2025-47, correspondiente a la solicitud de Adición y Prórroga. En consecuencia, solicitó reinicio y nueva suspensión temporal la ejecución contractual por el término de un (1) mes, comprendido entre el 26 de septiembre de 2026 y el 25 de octubre de 2026, con el propósito de culminar las correspondientes revisiones y aprobaciones antes de proceder con la continuidad de las actividades contractuales. Documento que hace parte integral del presente modificatorio

8) Que, mediante oficio R&M-CTO-075-783-2025 de fecha 26 de septiembre de 2026, RYM CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S., en calidad de Interventoría del Contrato No. 783 de 2025, emitió concepto favorable respecto de la solicitud presentada por el Contratista, relacionada el reinicio contractual y la suspensión 2 por el término de un (1) mes, comprendido entre el 26 de septiembre de 2026 y el 25 de octubre de 2026. La Interventoría consideró que la medida permitiría culminar el proceso de revisión y definición de los documentos presentados por el Contratista, evitando la reanudación de actividades sin contar previamente con las definiciones, aprobaciones y lineamientos necesarios para garantizar la adecuada continuidad del proyecto. Así mismo, señaló que la ejecución debía retomarse una vez se contara con las condiciones y autorizaciones requeridas. Documento que hace parte integral del presente modificatorio. Documento que hace parte integra de presente modificatorio

9) Que, mediante el Formato GCO-GCI-F017 "Solicitud de Modificación Contractual", el apoyo y la supervisión del Contrato de Obra No. 773 de 2025 y del Contrato de Interventoría No. 783 de 2025, previa exposición de los antecedentes de la contratación y del análisis técnico, jurídico y financiero correspondiente, así como de las circunstancias contractuales sobrevinientes y de los aspectos administrativos derivados del cambio de ordenador del gasto, justificaron la necesidad de formalizar el reinicio del contrato y adoptar una nueva medida de suspensión, de conformidad con los argumentos expuestos en el citado formato, el cual hace parte integral del presente modificatorio, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación: (…)" *En referencia a la solicitud relacionada con el REINICIO Y LA SUSPENSIÓN No. 2 del Contrato de Obra No. 773 de 2025, y una vez analizadas las condiciones actuales de ejecución contractual, las circunstancias administrativas sobrevinientes y las actuaciones contractuales que actualmente se encuentran en trámite, se considera lo siguiente: Las circunstancias que dieron origen a la Suspensión No. 1 y a su ampliación han sido superadas, razón por la cual resulta procedente formalizar el reinicio del Contrato de Obra No. 773 de 2025, de conformidad con la voluntad manifestada por las partes y los soportes que hacen parte del trámite. - Si bien inicialmente se contempló el 26 de septiembre de 2026 como fecha de reinicio, de la revisión de los documentos y de la voluntad manifestada por las partes se evidencia la procedencia de formalizar el reinicio a partir del 25 de septiembre de 2026, fecha en la cual culmina el periodo de suspensión vigente, teniendo en cuenta además que el 26 de septiembre de 2026 corresponde a un día no hábil. - Durante el periodo de la suspensión anterior se presentó una circunstancia administrativa nueva y sobreviniente, relacionada con el cambio en la titularidad de la Alcaldía Local de Usme y la consecuente transición y revisión de los asuntos contractuales a cargo de la nueva administración. Esta circunstancia, si bien no constituyó el fundamento de la Suspensión No. 1, sí resulta relevante para el análisis de la nueva medida que se pretende adoptar. - Adicionalmente, se encuentra en trámite la modificación al Contrato de Obra No. 773 de 2025 relacionada con la Adición y Prórroga No. 1, cuya revisión, validación y definición por parte de la Entidad resulta necesaria para establecer las condiciones bajo las cuales deberá continuar la ejecución contractual. - En consecuencia, la circunstancia administrativa sobreviniente, aunada al estado actual del trámite de modificación contractual, constituye un hecho nuevo y diferente a las circunstancias que dieron origen a la Suspensión No. 1 y sustenta la necesidad de adoptar una nueva medida temporal, con el propósito de culminar las actuaciones administrativas y contractuales pendientes antes de la continuidad efectiva de las actividades de obra. Por lo anterior, se considera procedente y conveniente formalizar el reinicio del Contrato de Obra No. 773 de 2025 a partir del 25 de septiembre de 2026 y, posteriormente, adoptar la SUSPENSIÓN No. 2 por el término de treinta (30) días calendario, comprendidos entre el 26 de septiembre de 2026 y el 25 de octubre de 2026, manteniendo las condiciones económicas del contrato y suspendiendo temporalmente el cómputo del plazo de ejecución durante el periodo correspondiente. Adicionalmente, se deja constancia de que se encuentra en trámite la modificación al Contrato de Obra No. 773 de 2025, relacionada con la solicitud de Adición y Prórroga No. 1, presentada por el contratista mediante el oficio CUM-733-2025-47 y objeto de pronunciamiento por parte de la interventoría mediante el oficio R&M-CTO-060-783-2025, documentos que hacen parte de los antecedentes y soportes del trámite de modificación contractual. La adopción de la medida propuesta permitirá que la Entidad culmine las actuaciones de revisión, evaluación, validación y definición correspondientes, garantizando que la continuidad de la ejecución contractual se produzca bajo condiciones técnicas, administrativas y contractuales debidamente establecidas y con observancia de los principios que rigen la contratación estatal. (…)* solicitud de modificación contractual que hace parte integra del presente.

10) Que, en consecuencia, de las justificaciones entregadas por el contratista, y los avales otorgados por la interventoría y por el apoyo a la supervisión, el Fondo de Desarrollo Local de Usme encuentra viable jurídica técnica y financieramente realizar el presente modificatorio,

11) Que, en cumplimiento de los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua

y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los *administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

12) Que a la presente actuación le es aplicable lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993*, las partes podrán introducir modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas en el contrato suscrito. Artículo 14: "De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numera 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...'. - se destaca-* Así mismo el Artículo 40 de la Ley 80 señala: "*Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley…".*

13) Que la contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos y necesarios para la ejecución del objeto contractual.

14) Que de conformidad con lo preceptuado por la Ley 80 de 1993, artículo quinto, numeral dos, los contratistas deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad.

15) Que así mismo la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente ha señalado lo siguiente: ***"****Existe un contrato adicional cuando se hace una modificación del objeto del contrato, es decir cuando se agrega algo nuevo al objeto inicial o cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual. Cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato. Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993). Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010). Por último, la normativa del Sistema de Compras Públicas no establece una distinción entre los conceptos de adición y prórroga, por lo cual deben entenderse en el mismo sentido*[1].

16). Que el código Civil Colombiano en el artículo 1602 señala lo siguiente*: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

17) Que, por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300/12, indicó que *"la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó. Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo*

esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial. Respecto del objeto, existe un amplio debate jurisprudencial, como la Sala destacó al examinar su competencia para ocuparse de la demanda bajo estudio. En efecto, con fundamento en el artículo 58 del decreto ley 222 de 1983 que disponía: "En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviese vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas", la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 15 de marzo de 1990 –antes de la expedición de la ley 80- sostuvo: "De la lectura de esta norma se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato. Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato; como por ejemplo cuando en un contrato de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de una carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redunda en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional" (negrilla fuera de texto).

18) Que, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó: *"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." A continuación, aseveró: "Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato" (negrilla fuera del texto).".*

19) Que conforme a la Ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal actuar de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

20) Que, en aplicación al principio de economía, planeación y responsabilidad, es deber de la entidad estatal buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y con ello garantizar la suficiencia de recursos que aseguren la correcta ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización de las obras y cubrir los costos no previstos dentro del mismo, bajo estimativos razonados que atiendan a los fines perseguidos con la presente contratación.

21) Que conforme a lo consignado en el artículo 27 de la ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de los pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

22) Que en Concepto 82709 de 2013, la Contraloría General de la República, resalta que la modificación del contrato no puede alterar su esencia y convertirlo en otro tipo de negocio jurídico.

23) En similar sentido, el consejo de Estado, en Sentencia 30689 de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, señala: *De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: **i)** que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, **ii)** se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, **iii)** que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, **iv)** que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que*

todavía exista y sea viable su ejecución, y ***v)*** *que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.*

24) Que adicionalmente, el Manual de supervisión e interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a lo señalado en el titulo 4, determina las funciones y atribuciones delegadas comprenden todas las actuaciones inherentes a la actividad contractual, tales como adiciones y prorrogas de los contratos.

25). Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Fondo de Desarrollo Local de Usme encuentra jurídicamente viable y conveniente formalizar el reinicio del Contrato de Obra No. 773-2025-CO (143471) y, posteriormente, adoptar la Suspensión No. 2 por el término de treinta (30) días calendario, comprendidos entre el 26 de septiembre de 2026 y el 25 de octubre de 2026, manteniendo las condiciones económicas del contrato y suspendiendo temporalmente el cómputo del plazo de ejecución durante el periodo correspondiente, de conformidad con las circunstancias y justificaciones expuestas en el presente documento, conforme la consideración expuesta en este documento se determina que el presente acto se regirá por la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias, las demás normas que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes disposiciones:

CLÁUSULA PRIMERA - REANUDAR la ejecución del Contrato de Obra No. 773-2025-CO (143471), celebrado entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME y el CONSORCIO MANTENIMIENTOS USME BBCOLS, a partir del veinticinco (25) de septiembre de 2026, de conformidad con las consideraciones y justificaciones expuestas en el presente documento.

CLÁUSULA SEGUNDA –SUSPENSION No. 2 Suspender el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 773-2025-CO (143471), celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y el CONSORCIO MANTENIMIENTOS USME BBCOLS, por un término de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, comprendidos entre el veintiséis (26) de septiembre de 2026 y el veinticinco (25) de octubre de 2026, de conformidad con las consideraciones y justificaciones expuestas en el presente documento, quedando como fecha prevista de reinicio el día veintiséis (26) de octubre de 2026

CLÁUSULA TERCERA – EQUILIBRIO ECONOMICO: Dadas las condiciones de la presente modificación, **EL CONTRATISTA** con su suscripción, reconoce que la misma no demanda recursos que alteren el equilibrio económico del contrato y declara que no realizará reclamaciones por este motivo.

CLÁUSULA CUARTA – GARANTIAS: - El Contratista deberá ajustar las garantías constituidas para amparar el Contrato de Obra No. **773-2025-CO (143471)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.3.1.18 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, con el fin de incorporar las modificaciones derivadas del presente modificatorio, en lo que resulte procedente. La correspondiente modificación de las garantías deberá ser presentada para aprobación de la Oficina de Contratación del Fondo de Desarrollo Local de Usme, acompañada del respectivo recibo o constancia de pago de la prima, cuando haya lugar a ello.

CLAUSULA QUINTA – PUBLICACIÓN. La presente suspensión al Contrato No **773-2025-CO (143471)** será publicado por el FONDO, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

CLAUSULA SEXTA – PERFECCIONAMIENTO La presente modificación al contrato de obra No **773-2025-CO (143471)** se perfeccionará con la publicación de esta en la plataforma SECOP II.

CLAUSULA SEPTIMA INMUTABILIDAD: Continúan vigentes los demás términos y estipulaciones contenidas en el Contrato No **773-2025-CO (143471)**. no modificadas por este documento.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable

Proyectó: Jeisson Cubillos – Profesional Oficina de contratación FDLU
Reviso: Erica Gallo Hernandez – profesional Lides Oficina de contratación FDLU
Reviso: Ricardo Molina – Profesional de Despacho FDLU